

CAPÍTULO OCHO DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBAL

ARTÍCULO 8.1: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBAL

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte que imponga una medida de salvaguardia global podrá excluir a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.
3. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

SECCIÓN B: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERAL

ARTÍCULO 8.2: IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, solo durante el periodo de transición, si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte está siendo importada en el territorio de la Parte, en cantidades que han aumentado en tal monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora.
2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá imponer una medida de salvaguardia bilateral que:
 - (a) suspenda la reducción futura de cualquier tasa de arancel aduanero establecida en el presente Acuerdo para la mercancía; o
 - (b) aumente la tasa de arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

- (i) la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (NMF) aplicada al momento de la aplicación de la medida, y
 - (ii) la tasa de arancel base según lo establecido en el cronograma del Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros)¹.
3. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral a las importaciones de una mercancía originaria independientemente de su procedencia.

ARTÍCULO 8.3 NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA BILATERAL

1. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia:
- (a) excepto en la medida y por el tiempo que puedan ser necesarios para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
 - (b) por un periodo que exceda los dos años, excepto que este periodo pueda ser extendido hasta por dos años, si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 8.4, que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existe evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando; o
 - (c) con posterioridad a la expiración del periodo de transición.
2. A fin de facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el periodo de aplicación.
3. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, la Parte que ha adoptado la medida aplicará la tasa de arancel aduanero establecida en el Cronograma de la Parte incluido en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) como si la medida nunca hubiese sido aplicada.
4. Una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral más de una vez contra la misma mercancía hasta que haya transcurrido un periodo igual a la duración de la medida de salvaguardia bilateral anterior, incluyendo cualquier extensión, comenzando desde la terminación de la medida de salvaguardia bilateral anterior, siempre que el periodo de no aplicación sea de al menos un año.

¹ Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían una forma de medida de salvaguardia bilateral permitida.

ARTÍCULO 8.4: PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y REQUISITOS DE TRANSPARENCIA

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia bilateral solo después de una investigación realizada por la autoridad investigadora competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.
2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2 (a) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para este fin, el Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.
3. Cada Parte asegurará que su autoridad investigadora competente complete este tipo de investigación dentro de un año de su fecha de inicio.

ARTÍCULO 8.5: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERAL PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas, en las que una demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la autoridad investigadora competente de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, constituye una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a una rama de producción nacional.
2. La duración de la salvaguardia bilateral provisional, que adoptará cualquiera de las formas previstas en el Artículo 8.2, no excederá 180 días, durante la cual se deberá cumplir con los requerimientos pertinentes de los Artículos 8.2 y 8.4. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de una medida de salvaguardia bilateral provisional se liberarán o reembolsarán sin demora, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a una rama de producción nacional. La duración de cualquier medida de salvaguardia bilateral provisional será contada como parte de la duración de una medida de salvaguardia bilateral.

ARTÍCULO 8.6: NOTIFICACIÓN Y CONSULTAS

1. Una Parte notificará sin demora y por escrito a la otra Parte, al:
 - (a) iniciar un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
 - (b) aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional; y

(c) adoptar una decisión final de aplicar o extender una medida de salvaguardia bilateral.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente de conformidad con el Artículo 8.4.1.

3. A solicitud de una Parte cuya mercancía se halle sujeta a un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante para revisar una notificación bajo el párrafo 1 o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido con relación a dicho procedimiento.

4. Todas las notificaciones durante cualquier investigación de salvaguardia bilateral serán intercambiadas en idioma inglés.

ARTÍCULO 8.7: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días después de que aplique una medida de salvaguardia bilateral, la Parte que aplica la medida brindará una oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella con respecto a la compensación apropiada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los derechos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplica la medida proporcionará dicha compensación según lo que acuerden las Partes.

2. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a la medida podrá suspender la aplicación de concesiones con respecto a productos originarios de la Parte que aplica la medida, que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida.

3. La Parte cuya mercancía originaria se encuentre sujeta a la medida notificará a la Parte que aplica la medida por escrito y en idioma inglés, antes de suspender concesiones conforme al párrafo 2.

4. La obligación de brindar compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones conforme al párrafo 2 terminarán en la fecha que termine la medida de salvaguardia bilateral.

ARTÍCULO 8.8: DEFINICIONES

Para efectos de la presente Sección:

amenaza de daño grave significa daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad investigadora competente significa:

(a) para Corea, la *Comisión de Comercio de Corea*, o su sucesor; y

(b) para Perú, el *Viceministerio de Comercio Exterior*, o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el Artículo 8.2.2;

periodo de transición significa el periodo de 10 años posterior a la fecha en la que este Acuerdo entra en vigencia, excepto que, para cualquier mercancía establecida en el Cronograma del Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral establezca que la Parte elimine sus aranceles aduaneros para la mercancía en un periodo de 10 o más años, **periodo de transición** significa el periodo de desgravación arancelaria de la mercancía establecido en el Cronograma, más cinco años; y

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción mayoritaria de la producción nacional total de dicha mercancía.

SECCIÓN C: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 8.9: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo AD, y el Acuerdo SMC, con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.

2. Durante cualquier investigación de derechos antidumping o compensatorios que involucre a las Partes, éstas acuerdan intercambiar todas las notificaciones, cuestionarios para el exportador/productor, y todas las solicitudes de información², en idioma inglés.

3. En caso una Parte decida aplicar derechos antidumping o compensatorios, el monto de dichos derechos no excederá el margen de dumping o de subsidios, y la Parte que realiza

² Las partes involucradas proveerán todos los documentos e información requeridos por la autoridad investigadora competente a través del cuestionario para el exportador/productor y las solicitudes de información en el idioma nacional oficial de la autoridad investigadora competente. La autoridad investigadora competente aceptará traducciones de dichos documentos e información, siempre que se incluya la identificación y firma del traductor.

la investigación se esforzará por aplicar derechos que sean inferiores al margen de dumping o subsidios, si dicho derecho inferior fuera adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

4. Tras la recepción por la autoridad investigadora competente de una Parte de una solicitud de derechos compensatorios debidamente documentada con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes del inicio de una investigación, la Parte proporcionará una notificación escrita a la otra Parte de haber recibido la solicitud y brindará a la otra Parte una reunión para consultar con su autoridad investigadora competente con respecto a la solicitud, de conformidad con el Artículo 13 del Acuerdo SMC.

5. Cuando la autoridad investigadora competente de una Parte lleve a cabo una investigación de derechos antidumping o compensatorios con respecto a importaciones de la otra Parte, adicionalmente a las notificaciones de conformidad con las disposiciones relevantes del Acuerdo AD y el Acuerdo SMC, e independientemente de las notificaciones que se realicen directamente a los productores o exportadores, esta proporcionará a la otra Parte una notificación por escrito del inicio de dicho procedimiento de investigación, adjuntando una copia del cuestionario para el exportador/productor y la lista de los principales exportadores o productores conocidos.

6. La Parte que recibe la notificación de conformidad con el párrafo 5:

- (a) se esforzará por remitir la relación de productores y exportadores de la mercancía investigada a la autoridad investigadora competente de la otra Parte, incluyendo sus respectivas direcciones, en un plazo de 30 días;
- (b) se esforzará por informar a los exportadores o productores, o a las asociaciones comerciales o industriales relevantes de la mercancía investigada, sobre la información recibida de la autoridad investigadora competente de la otra Parte; y
- (c) podrá recolectar los cuestionarios absueltos por los exportadores o productores y enviar los cuestionarios absueltos recolectados a la autoridad investigadora competente de la otra Parte dentro del plazo establecido en el cuestionario.

ARTÍCULO 8.10 DEFINICIÓN

Para efectos de esta Sección:

autoridad investigadora competente significa:

- (a) para Corea, la *Comisión de Comercio de Corea*, o su sucesor; y
- (b) para Perú, el *Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual*, o su sucesor.

SECCIÓN D : MECANISMOS DE COOPERACIÓN SOBRE DEFENSA COMERCIAL

ARTÍCULO 8.11: MECANISMOS DE COOPERACIÓN SOBRE DEFENSA COMERCIAL

1. Las Partes podrán establecer mecanismos de cooperación entre las autoridades investigadoras competentes y agencias relevantes de cada Parte para promover un mejor entendimiento de sus respectivas leyes, la aplicación de las mismas y, en general, sobre cualquier aspecto de política comercial en materia de defensa comercial, a través del intercambio de información y experiencias.
2. Las Partes podrán realizar actividades cooperativas a través de mecanismos de cooperación en materia de defensa comercial que consideren apropiados, tales como:
 - (a) mejorar el conocimiento y entendimiento de cada Parte de las leyes, políticas y prácticas de defensa comercial de la otra Parte;
 - (b) mejorar la cooperación entre las agencias de las Partes que tienen responsabilidad en asuntos de defensa comercial;
 - (c) intercambiar información sobre asuntos multilaterales relacionados con defensa comercial, incluyendo asuntos relacionados a negociaciones en la OMC, tales como disciplinas sobre la regla del menor derecho y la prohibición del *zeroing* en investigaciones antidumping; y
 - (d) sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte, ofrecer una reunión u oportunidades similares luego de la notificación sobre la recepción de una solicitud debidamente documentada para el inicio de una investigación antidumping. Dicha reunión u oportunidades similares no interferirán con los procedimientos de una Parte hacia el inicio de una investigación antidumping.